

Reserva al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación Para el Ejercicio Fiscal de 2019.

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, presento la siguiente reserva al Dictamen respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación Para el Ejercicio Fiscal de 2019 Conforme a lo siguiente:

Se reservan los incisos a) y b) de la Fracción VI, del artículo 25, y se adiciona un artículo Décimo Sexto Transitorio de la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación Para el Ejercicio Fiscal de 2019

Dice	Debe decir
Artículo 25. ...	Artículo 25. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI	VI
Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:	Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:
a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se	a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se

realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

- b) Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico, **o de los que resulten a cargo de los contribuyentes sujetos a lo dispuesto en el Capítulo VIII, del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

- b) Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los contribuyentes de los que cuando menos el 80% de sus ingresos totales provengan de las actividades afectas a tasa del 0% conforme a lo dispuesto en el artículo 20.-A.- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, los contribuyentes que cumplan con los requisitos que establezca el Servicios de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado. Para estos efectos el Servicio de Administración Tributaria emitirá, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, emitirá las reglas de carácter general.

Transitorios

Décimo Sexto: Los contribuyentes que tengan saldos a favor de impuestos al 31 de diciembre de 2018, o cuenten con un remanente de saldos a favor de impuestos no compensados, podrán continuar aplicando lo establecido en el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hasta agotarlo.

Suscribe


Claudia Edith Anaya Mota
Senadora de la República